

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES**

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	JENNIFER ÁLVAREZ CASAFUS
<b>DEMANDADO:</b>	RAMIRO ALARCÓN GARCÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	68001-31-05-006-2019-00225-01
<b>RADICACIÓN INTERNA:</b>	1020-2019

Procede la Sala de Decisión Laboral de la Corporación a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial del demandado RAMIRO ALARCÓN GARCÍA, contra el auto proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga en audiencia celebrada el 04 de octubre de 2019, mediante el cual ordenó constituir caución a la parte recurrente.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- ACTUACIÓN PRELIMINAR:**

1.1 La señora JENNIFER ÁLVAREZ CASAFUS, por conducto de profesional del derecho, promovió proceso ordinario laboral, con el fin de que se declare que entre ella y el demandado RAMIRO ALARCÓN GARCÍA existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1º de febrero de 2016 hasta el 30 de marzo de 2019; en consecuencia se ordene el pago de los salarios dejados de cancelar, el auxilio de cesantías, los intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, reliquidación de los aportes a seguridad social en pensiones, indemnización

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADA:**  
**RADICACIÓN:**  
**RADICACIÓN INTERNA:**

ORDINARIO LABORAL  
JENNIFER ÁLVAREZ CASAFUS  
RAMIRO ALARCÓN GARCÍA  
68001-31-05-006-2019-00225-01  
1020-2019

moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T y la estipulada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías.

1.2.- Señaló la apoderada judicial de la demandante como sustento fáctico de sus pedimentos, que JENNIFER ÁLVAREZ CASAFUS prestó sus servicios a favor del demandado mediante un contrato de trabajo a término indefinido para desempeñar el cargo de jefe de producción en el establecimiento de comercio Salamandra Shoes, en el periodo comprendido entre el 1° de febrero de 2016 al 30 de marzo de 2019 de lunes a sábados y percibiendo una remuneración mensual de \$1'500.000.

Agregó que durante el tiempo que perduró la relación laboral, no disfrutó de vacaciones, ni estas le fueron canceladas al igual que las cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios, y los salarios causados desde el 1° de enero de 2018 al 30 de marzo de 2019.

Manifestó que RAMIRO ALARCÓN GARCÍA efectuaba el pago de aportes a seguridad social integral sobre un salario mínimo legal vigente, más no, sobre el salario real.

Indicó además que a partir del 1° de abril de 2019 el señor ALARCÓN GARCÍA prohibió el ingreso de la demandante al establecimiento de comercio y que en la contestación a la demanda de separación de bienes en proceso adelantado por JENNIFER ÁLVAREZ contra el aquí demandado, RAMIRO ALARCÓN se opuso a que dentro de los activos de la sociedad conyugal se incluyera el establecimiento de comercio denominado Salamandra Shoes ubicado en la calle 19 No.12-51 barrio Kennedy de la ciudad de Bucaramanga, aduciendo que la empresa es de su propiedad.

1.3- El demandado, a través de apoderada judicial, dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones. Para el efecto señaló que la demandante no fue, ni ha sido empleada de RAMIRO ALARCÓN GARCÍA en razón a que el establecimiento de comercio Salamandra Shoes fue adquirido

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADA:  
RADICACIÓN:  
RADICACIÓN INTERNA:

ORDINARIO LABORAL  
JENNIFER ÁLVAREZ CASAFUS  
RAMIRO ALARCÓN GARCÍA  
68001-31-05-006-2019-00225-01  
1020-2019

el 23 de febrero de 2018 y "hace parte del haber social que conformaron las partes".

Informó que el demandado contrajo matrimonio con la demandante el 12 de noviembre de 2005, conformando una sociedad conyugal, de ayuda, socorro mutuo, de auxilio, para la conformación de bienes, por lo que nunca ha existido entre las partes un vínculo laboral.

Propuso las excepciones de fondo que denominó: "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA COMO PASIVA, INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, INEXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO, INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES LABORALES, GENÉRICA.

## **2. DE LA MEDIDA CAUTELAR ARTÍCULO 85 A DEL C.P.T.S.S:**

2.1.- Mediante memorial allegado el 2 de septiembre de 2019, la apoderada judicial de la demandante solicitó imposición de caución al demandado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 85 A del C.P.T.S.S, aduciendo que el demandado se encuentra realizando actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia.

Señaló la apoderada judicial de la demandante como sustento fáctico de sus pedimentos que, el señor RAMÓN ALARCÓN GARCÍA se opuso a que dentro de los activos de la sociedad conyugal se incluyera el establecimiento de comercio denominado Salamandra Shoes, ubicado en la calle 19 No. 12-51 barrio Kennedy de Bucaramanga; que a partir de la terminación del contrato de trabajo, el demandado ha solicitado a los clientes que el pago de las facturas no las efectúen en las cuentas de ahorro en que venían consignando.

Manifestó que se constituyó ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga la matrícula mercantil del señor Wilson Alarcón García, hermano del demandado, describiendo como objeto la fabricación de calzado de cuero y

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADA:  
RADICACIÓN:  
RADICACIÓN INTERNA:

ORDINARIO LABORAL  
JENNIFER ÁLVAREZ CASAFUS  
RAMIRO ALARCÓN GARCÍA  
68001-31-05-006-2019-00225-01  
1020-2019

piel en el establecimiento de comercio CALZADO SALAMANDRA S. R.A ubicado en la calle 19 No. 12-51 de Bucaramanga.

Aseguró que Wilson Alarcón García realizó esa matrícula a manera de favor al demandado a efecto de que se consignaran todos los dineros de Salamandra Shoes a su nombre, pero ahora bajo el nombre de Calzado Salamandra S.R.A y así el demandado continuar con sus afirmaciones que la empresa se encuentra en quiebra.

Finalmente manifestó que el demandado ha recurrido a estas estrategias de insolvencia, a fin de que todo el producido de la empresa, sea consignado a su hermano *"quien ni siquiera se dedica a la actividad económica que aduce, pues el mismo es un albañil, que se dedica a mantenimientos y reparaciones en casas, sin tener conocimiento alguno de la fabricación de calzado de cuero y piel"*.

### **3. AUTO APELADO:**

En la audiencia celebrada el 04 de octubre de 2019, el juez *a-quo*, resolvió ordenar al demandado RAMIRO ALARCÓN GARCÍA constituir caución prendaria, bancaria o de compañía de seguros por un valor de \$21'478.500.00, para lo cual concedió el término de 5 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia, so pena de no ser oído en el trámite del proceso.

Consideró acreditados los presupuestos establecidos en el artículo 85 A del C.P.T.S.S, al advertir que el demandado se encuentra en una grave situación económica que le impide satisfacer una probable condena, además de ejercer actos para insolventarse.

Señaló que el demandado confesó en el interrogatorio de parte, que tiene una cartera por cobrar, pero que dispuso informarle a sus acreedores que el dinero se consignara a las cuentas de los proveedores y no a la cuenta del establecimiento de comercio Salamandra Shoes, atendiendo que está embargada.

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADA:  
RADICACIÓN:  
RADICACIÓN INTERNA:

ORDINARIO LABORAL  
JENNIFER ÁLVAREZ CASAFUS  
RAMIRO ALARCÓN GARCÍA  
68001-31-05-006-2019-00225-01  
1020-2019

Que igualmente, la contadora del demandado en el testimonio rendido, informó sobre la difícil situación económica por la que atraviesa RAMIRO ALARCÓN GARCÍA, al indicar que cuenta con embargos con ocasión de otros procesos judiciales y que su única fuente de producción – el establecimiento de comercio Salamandra Shoes- cesó en sus actividades desde el mes de junio de 2019.

Finalmente, citó la sentencia C-379-2004 para indicar que la medida cautelar que establece el artículo 85 A del C.P.T.S.S, no constituye un gravamen que afecte el derecho a la administración de justicia.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN:**

Contra el auto que impuso caución al demandado, fue interpuesto recurso de apelación, al considerar su vocera judicial que no se encuentran acreditadas las maniobras de insolvencia que aduce el *a quo*, incurrió el demandado.

Manifestó que sí se acreditó que RAMIRO ALARCÓN GARCÍA está “totalmente embargado”, como así se advierte del auto proferido por el Juzgado Cuarto de Familia en el proceso radicado 2019-221, además que se encuentra en quiebra, por lo que la imposición efectuada por el Juzgado de Primera Instancia atenta contra el derecho material y los derechos constitucionales, y vulnera el acceso a la justicia, el derecho de defensa y el debido proceso.

Refirió que la decisión vulnera los presupuestos establecidos en la sentencia de la Corte Constitucional del 13 de mayo de 2018 expediente 22 de 2015 MP Jaime Santofimio, sentencia C-379-2004, sentencia C-490-2000 y sentencia del 17 de marzo de 2015 expediente 2014-379.

#### **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

5.1.- La apoderada de la demandante JENNIFER ÁLVAREZ CASAFUS deprecó se confirme la decisión recurrida atendiendo que el demandado en el interrogatorio de parte confesó que impartió orden a terceros de consignar el

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADA:  
RADICACIÓN:  
RADICACIÓN INTERNA:

ORDINARIO LABORAL  
JENNIFER ÁLVAREZ CASAFUS  
RAMIRO ALARCÓN GARCÍA  
68001-31-05-006-2019-00225-01  
1020-2019

valor de todas las facturas que adeudaban a Salamandra Shoes en cuentas distintas a las de la empresa. Señaló además que la contadora del demandado indicó que presuntamente desde el mes de junio el demandado dejó de producir y que su economía era crítica.

5.2 La apoderada judicial del demandado, solicitó se revoque la decisión adoptada atendiendo que no se acreditaron los actos de insolvencia aducidos por el a quo.

Manifestó que la situación económica de RAMIRO ALARCÓN GARCÍA fue producida por la misma demandante, al generar embargos dentro del proceso de divorcio, causándole un perjuicio irremediable como el no ser escuchado; lo que vulnera los artículos 2, 6, 13, 29, 31 y 229 de la Carta Política, por cuanto al no poder prestar la caución impuesta por circunstancias ajenas a su voluntad se le privará de la posibilidad de actuar en la etapa probatoria.

## **II. CONSIDERACIONES**

La alzada es procedente conforme a lo normado en el artículo 85 A del C.P.T.S.S., el cual señala que este medio de impugnación procede en el efecto devolutivo contra la decisión adoptada sobre la medida cautelar en proceso ordinario.

### **1.- PROBLEMA JURÍDICO:**

De acuerdo con los antecedentes del recurso y lo expuesto para sustentar la impugnación, encuentra la Sala que el problema jurídico a dilucidar se contrae a determinar si erró el juez de primer nivel al imponer al demandado RAMIRO ALARCÓN GARCÍA constituir caución prendaria, bancaria o de compañía de seguros, so pena de no ser oído en el trámite del proceso, o si, por el contrario, las alegaciones de la parte recurrente son suficientes para revocar el auto recurrido.

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADA:  
RADICACIÓN:  
RADICACIÓN INTERNA:

ORDINARIO LABORAL  
JENNIFER ÁLVAREZ CASAFUS  
RAMIRO ALARCÓN GARCÍA  
68001-31-05-006-2019-00225-01  
1020-2019

## **2.- TESIS DE LA SALA:**

La Corporación sostendrá como tesis que fue acertada la decisión del juzgador de primer orden, al imponer al demandado constituir caución prendaria, bancaria o de compañía de seguros, so pena de no ser oído en el trámite del proceso, conforme los presupuestos del artículo 85 A del C.P.T.S.S.

Concluyendo además que la caución impuesta, no vulnera ningún derecho fundamental, pues la finalidad de la norma es asegurar el cumplimiento de una probable sentencia condenatoria.

## **3. PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN:**

El artículo 85 A del C.P.T.S.S, consagra una garantía para que los trabajadores que acuden a los estrados judiciales en procura del reconocimiento y pago de derechos laborales, cuenten a su favor con una medida cautelar contra el empleador que se encuentre en alguno de los presupuestos que establece la norma para que, ante una eventual condena, sus derechos sean satisfechos a plenitud.

De conformidad con el texto de la norma, la medida procede cuando el juez considere que se configura uno de los siguientes eventos: i) que el demandado está efectuando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia; y ii) que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En ese orden, el *a quo* encontró que existía prueba que demostraba que el demandado se encontraba en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de las obligaciones ante una probable condena, además de encontrar acreditado los actos efectuados por el demandado tendientes a insolventarse.

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADA:**  
**RADICACIÓN:**  
**RADICACIÓN INTERNA:**

ORDINARIO LABORAL  
JENNIFER ÁLVAREZ CASAFUS  
RAMIRO ALARCÓN GARCÍA  
68001-31-05-006-2019-00225-01  
1020-2019

Ahora bien, respecto de la difícil situación económica por la que atraviesa el demandado, no existió reparo alguno efectuado por la recurrente; por el contrario en la alzada aceptó que el señor RAMIRO ALARCÓN GARCÍA se encuentra en quiebra y totalmente embargado.

Así entonces, la inconformidad se centró en la no acreditación de los actos endilgados al demandado tendientes a insolventarse, además en señalar que la caución impuesta vulnera el derecho de acceso a la justicia, el de defensa y el debido proceso.

En ese orden, y como se indicó inicialmente, basta con que se acredite una de las situaciones planteadas en el artículo 85 A ib., para facultar la imposición de la caución prevista por la norma. Lo que quiere decir, que acreditada la grave y seria dificultad que atraviesa el demandado para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones resultaría irrelevante determinar si está incurriendo en actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia para la imposición de la caución. No obstante lo anterior, y como quiera que la alzada precisamente se centra en este asunto, la Sala concentrará su estudio en ello.

En el interrogatorio absuelto por el demandado, este indicó haberle manifestado a sus clientes que consignaran el producto de las facturas del establecimiento de comercio Salamandra Shoes directamente a sus proveedores y no a sus cuentas bancarias, sin embargo no existe certeza que tal conducta estuviere encaminada a ocultar sus bienes para burlar una probable condena en el presente trámite judicial, pues lo cierto si es, que con ocasión del proceso adelantado por la demandante de separación de bienes en contra del aquí demandado y ante el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad de Bucaramanga, se dispuso el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero a nombre del señor Ramiro Alarcón García, mediante providencia del 27 de mayo de 2019, es decir, de manera previa a esta acción judicial (fl.95).

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADA:**  
**RADICACIÓN:**  
**RADICACIÓN INTERNA:**

ORDINARIO LABORAL  
JENNIFER ÁLVAREZ CASAFUS  
RAMIRO ALARCÓN GARCÍA  
68001-31-05-006-2019-00225-01  
1020-2019

Aunado a ello, conforme al certificado de cámara de comercio visible a folio 73 y 75, se advierte la creación de un establecimiento de comercio inscrito el 5 de junio de 2019, denominado CALZADO SALAMANDRA S.R.A, con actividad principal de FABRICACIÓN DE CALZADO DE CUERO Y PIEL, CON CUALQUIER TIPO DE SUELA, a nombre del señor WILSON ALARCON GARCÍA, hermano del aquí demandado y con dirección comercial: Calle 19 # 12-51 en el Barrio Kennedy de Bucaramanga; dirección donde funciona el establecimiento de comercio Salamandra Shoes de propiedad del aquí demandado, con lo que indubitablemente se puede advertir la creación de una empresa paralela al objeto social de RAMIRO ALARCÓN. Sin embargo, debe advertir la Sala que tales actos se ejecutaron con antelación a la presente acción judicial, pues véase que la creación del establecimiento de comercio a nombre de su hermano, ocurrió el 05 de junio de 2019, mientras que la admisión de la demanda lo fue el 21 de junio de 2019 (fl.17), por lo que se podría decir que la intención del demandado en este proceso ordinario laboral, no era la de realizar maniobras tendientes a insolventarse, pues como quedó acreditado fue con ocasión del proceso adelantado ante el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad de Bucaramanga, que todos sus bienes fueron objeto de embargo (fl.95), lo que sí permite concluir es que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, pues con ocasión del trámite judicial adelantado ante el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, se dispuso el embargo de su vehículo, del establecimiento de comercio Salamandra Shoes y la retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que se encuentre a su nombre. Presupuesto anterior, que no fue objeto de reparo por la recurrente y que además no fue desvirtuado.

En ese orden de ideas, si bien, no existe certeza respecto de los actos del demandado tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, en este asunto hay razones suficientes para considerar que el demandado se encuentra en "graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones", lo que justifica la medida

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADA:  
RADICACIÓN:  
RADICACIÓN INTERNA:

ORDINARIO LABORAL  
JENNIFER ÁLVAREZ CASAFUS  
RAMIRO ALARCÓN GARCÍA  
68001-31-05-006-2019-00225-01  
1020-2019

cautelar a fin de garantizar las eventuales acreencias laborales que se lleguen a imponer a favor de JENNIFER ÁLVAREZ CASAFUS.

Medida cautelar que no implica una decisión respecto de la existencia del derecho pretendido y que no vulnera ningún derecho fundamental, como así lo asegura la recurrente, pues precisamente lo que la norma quiere asegurar es que quien es demandado, cumpla a cabalidad con las resultas del proceso. Así lo recalcó la Corte Constitucional en sentencia C – 379 de 2004, mediante la cual declaró exequible el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, a través del cual se adicionó el artículo 85A del C. P.T. S. S:

*"Por tanto, la razón de ser de la medida, es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma. **Aquí no se desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia**, pues como se ve, la decisión se toma después de una valoración y un análisis de las pruebas y sólo cuando el juez considere que las resultas del proceso pueden ser desconocidas, previsión que se justifica en favor del trabajador.*

*La carga procesal que se impone al demandado no agrava su situación, simplemente cuando el juez considere que se encuentra en serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, y en aras de proteger al trabajador decreta la medida, con el fin de hacer efectiva la orden dada en la sentencia.*

*Ahora bien, **no oír al demandado a quien se le solicitó que prestará caución y no lo ha hecho, tampoco vulnera ningún derecho fundamental, pues precisamente lo que la norma quiere asegurar es que quien es demandado, cumpla a cabalidad con las resultas del proceso**, y si, después de valorar las pruebas, el juez estima procedente decretar la medida cautelar, necesario es, que efectivamente se preste, pues de lo contrario, la sentencia podría quedar en el vacío, y no tiene sentido que quien se somete a un largo procedimiento con el fin de que se le reconozcan sus derechos prestacionales, no pueda finalmente ver materializada su pretensión, pues quien tiene que cumplir con la sentencia realiza actos tendientes a insolventarse, de manera tal, que simplemente si es ejecutado no tendrá con qué acatar el fallo proferido en su contra. Además, debe tenerse en cuenta que el mismo artículo le da al demandado la posibilidad de apelar la decisión del juez de imponer o no la medida cautelar, en caso de que la considere injusta.*

*Como se sabe, las normas jurídicas cuyo destinatario son los asociados que se encuentren en los supuestos de hecho en ellas previstos, no siempre se realizan de manera voluntaria. En ocasiones, por razones diversas, puede presentarse el incumplimiento de lo dispuesto en una*

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADA:**  
**RADICACIÓN:**  
**RADICACIÓN INTERNA:**

ORDINARIO LABORAL  
JENNIFER ÁLVAREZ CASAFUS  
RAMIRO ALARCÓN GARCÍA  
68001-31-05-006-2019-00225-01  
1020-2019

*norma determinada, lo que explica que a diferencia de lo que ocurre con las normas morales o las de urbanidad, a las normas jurídicas se les dote de coercibilidad . De tal manera que si se produce una alteración del orden jurídico por la vulneración de un derecho o por el desconocimiento de una norma específica en perjuicio de otro, el Estado ha de velar por el reestablecimiento de la juridicidad y ello explica que ofrezca a los asociados la jurisdicción para que los jueces, en ejercicio de la soberanía del Estado diriman los litigios conforme a un procedimiento señalado previamente por la ley.” (negritas fuera del texto original).*

Con todo, no es de recibo para esta Sala, el fundamento esbozado por la apoderada judicial recurrente, al señalar que la imposición de caución vulnera el acceso a la justicia, el derecho de defensa y el debido proceso, por cuanto no puede olvidarse que el legislador previó mecanismos para garantizar la cabal satisfacción de los intereses de los trabajadores, con el fin de que éstos no encuentren burlados sus derechos, que resultan ciertos e indiscutibles luego de un debate procesal, porque se han visto obligados a acudir a la jurisdicción en procura de declaraciones y condenas sobre derechos laborales desconocidos por un empleador; corriendo el riesgo de encontrarse al final de la senda jurídica procesal, que el llamado a responder no cuenta con los fondos suficientes para satisfacer oportunamente las obligaciones reconocidas en juicio.

Los anteriores argumentos permiten concluir el acierto del juez de primera instancia, corolario de ello se confirmará la decisión adoptada en audiencia celebrada el 04 de octubre de 2019, debiéndose imponer condena en costas al apelante vencido por así disponerlo el núm. 1º, art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 04 de octubre de 2019 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual ordenó constituir caución a la parte recurrente, conforme a las razones antes expresadas.

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADA:  
RADICACIÓN:  
RADICACIÓN INTERNA:

ORDINARIO LABORAL  
JENNIFER ÁLVAREZ CASAFUS  
RAMIRO ALARCÓN GARCÍA  
68001-31-05-006-2019-00225-01  
1020-2019

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000. La liquidación de costas se efectuará por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en el que se dispuso levantar la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia generada por el denominado COVID-19.

**NOTIFÍQUESE**



**SUSANA AYALA COLMENARES**

**MAGISTRADA PONENTE**



**LUCRECIA GAMBOA ROJAS**  
**MAGISTRADA**



**HENRY LOZADA PINILLA**

**MAGISTRADO**

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADA:  
RADICACIÓN:  
RADICACIÓN INTERNA:

ORDINARIO LABORAL  
JENNIFER ÁLVAREZ CASAFUS  
RAMIRO ALARCÓN GARCÍA  
68001-31-05-006-2019-00225-01  
1020-2019

**Firmado Por:**

**SUSANA AYALA COLMENARES  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - SALA 1 LABORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee951e785a031b2c3228671d2c4ccde2c0401c6487cdefe07be04eb2  
f253c1ae**

Documento generado en 14/01/2021 03:37:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**